PRONUNCIAMIENTO Nº 221-2024/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central

Referencia: Licitación Pública Nº 4-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, convocada para

la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital II-1 Lircay del Dist de Lircay Prov de

Angaraes Dpto de Huancavelica"

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 11¹ de abril de 2024 y subsanado el 19²,³ de abril de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó también la información remitida por la Entidad el 29⁴ de abril de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

- <u>Cuestionamiento Nº 1</u>: Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 1, referida a la "Garantía de fiel cumplimiento acorde al Decreto Legislativo Nº 1553-2023".
- <u>Cuestionamiento</u> N° 2: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 12, referida a la "Constitución de fideicomiso de adelanto de obra".

 $^{^{\}rm 1}$ Información remitida mediante Expediente N° 2024-0048419.

² Información remitida mediante Expediente N° 2024-0052015.

³ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento".

⁴ Información remitida mediante Expediente N° 2024-0056216.

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la garantía de fiel cumplimiento acorde al Decreto Legislativo N° 1553-2023

El participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 1, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"1. Cuestionamiento a la absolución de la Consulta 1

El pliego absolutorio es contrario a la normativa de contrataciones, puesto que <u>no se</u> encuentra debidamente motivado, su contenido resulta oscuro y/o ambiguo respecto no acogimiento de observación /consulta 1 del postor NUÑEZ & del SUMARI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., al no precisar las razones que sustenten su acogimiento o rechazo.

(...)

En cuanto a ello, la Entidad, al absolver la consulta del postor, se limita únicamente a establecer que lo solicitado no se encuentra establecido en los términos de referencia sin realizar un análisis y determinar la justificación de la absolución.

Cabe destacar que conforme establece la Opinión N° 002-020/DTN, el área usuaria es quien formula el requerimiento; sin embargo, deberá tener en cuenta que deberá realizarlo bajo las mejores condiciones de contratación, situación que <u>no evidencia al solo establecer que no se acoge la consulta formulada respecto a la aplicación del DL 1553</u>.

El D.L. N°1553 fue publicado en el diario El Peruano el 10 de mayo de 2023 tuvo como objeto establecer medidas en materia de inversión pública y de contratación pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica, así como a la modernización de la gestión de las inversiones, estableciendo en su artículo 9 el Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos.

Cabe destacar que esta figura no es nueva para nuestra normativa de contrataciones con el estado; sin embargo, es de aplicación para pequeñas empresas.

Es de precisar que para efectos de complementar las medidas de impulso económico para la reactivación económica, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de contratación pública, señalando en el literal a) del sub numeral 2.1.6 del numeral 2.1 del artículo 2, de la Ley N°31696, que se autoriza el uso del fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos; y, las modificaciones contractuales relacionadas con la periodicidad y el pago de valorizaciones en los contratos vigentes de ejecución y supervisión de obra, celebrados en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

El DL 1553, tiene por finalidad coadyuvar al impulso de la reactivación de la economía nacional mediante la aprobación de disposiciones que agilicen, faciliten y fortalezcan la programación, formulación y evaluación, ejecución y seguimiento de las inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (SNPMGI) y la contratación pública, para ello autorizó mediante diversos artículos a las entidades a aplicar la norma de manera "excepcional y coyuntural" frente a la crisis que viene atravesando nuestro país, tal como se puede evidenciar en sus diversos artículos.

Por ello, para poder comprender la importancia y necesidad de la aplicación del D.L. N°1553, <u>es necesario revisar la exposición de motivos a fin de reconocer las razones que</u>

justificaron la emisión de una norma frente a una necesidad y realidad que no debemos ni se puede desconocer:

Beneficios de la medida

Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos:

- Los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma:

La propuesta permite dar solución a la problemática expuesta, que repercutirá de manera favorable en las demandas de nuestra población, así, se han identificado los siguientes beneficios que se obtendrían con la propuesta normativa:

- Tiene un impacto positivo en las Entidades, pues la facultad de permitir que el postor ganador opte, de manera alternativa a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento del contrato y por prestaciones accesorias, por la retención del monto equivalente al total de la garantía respectiva, reduce el riesgo a no suscribir los contratos para la atención de sus necesidades. Asimismo, la medida contribuirá a que las Entidades sigan contratando y como consecuencia de ello, se dinamice y reactive la economía nacional.
- Reduce el riesgo de no suscribir contratos, lo cual genera un gran impacto que se verá reflejado en la población beneficiaria de la infraestructura correspondiente a la prestación de servicios públicos por parte del Estado.
- Representa una oportunidad atractiva que despierta el interés del mercado de proveedores en tanto constituye una alternativa para garantizar sus obligaciones ante las entidades. Adicionalmente, la medida permitirá que los contratistas cuenten con mayor liquidez, lo cual contribuirá a dinamizar de manera inmediata la actividad económica en el contexto complicado que se encuentra el país.

Cabe señalar que la implementación de la medida no genera mayores costos al Estado.

(...)". El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

Al respecto, mediante la consulta u observación N° 1, el participante NUÑEZ & SUMARI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., solicitó, entre otros, confirmar que de acuerdo a lo indicado en el Decreto Legislativo N° 1553-2023, se establecerá que el postor adjudicado tiene la facultad de optar como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Ante lo cual el comité de selección aclaró que lo solicitado por el participante no se encuentra establecido en los términos de referencia proporcionados por el área usuaria precisando que "el presente procedimiento de selección fue convocado el 07/02/2024. No obstante, cabe añadir que de conformidad con el decreto legislativo 1553 en su artículo N° 09 manifiesta: Autorizar a las entidades para que en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, (...). cómo es de

verse dicho decreto legislativo solo autoriza a las entidades el medio alternativo a la presentación de garantías de fiel cumplimiento por el año fiscal 2023".

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis alegando que no se precisaron las razones que sustenten su rechazo, brindado mayores argumentos sobre la necesidad de establecer las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias conforme a lo indicado en el Decreto Legislativo Nº 1553.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe Técnico N° 04-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 19 de abril de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 17 de abril de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Debemos tener en cuenta que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2024/GOB.REG HVCA/GR, de fecha 26 de enero del 2024 se resuelve: ARTÍCULO 1°-DECLARAR la NULIDAD del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 4-2023-GOB.REG.HVCA/CS-1, el cual tiene por objeto la Contratación de la Ejecución de Obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Il-1 Lircay del Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica"; consecuentemente se RETROTRAE e! procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente. En vista a ello, el nuevo procedimiento de selección de la Licitación Pública se lanza el 07 de febrero del 2024.

Entonces, según el Decreto Legislativo N° 1553, según el artículo 9 (Fondo de garantía como medio alternativo para garantizar los contratos).9.1. Suscribe lo siguiente: "Autorizar a las entidades para que, en el Año Fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tiene la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente."

En ese contexto, debemos tener en cuenta que el artículo citado del D.L. N°1553, establece que se le autoriza a la entidad <u>solo para el año fiscal 2023</u> la facultad de optar, como medio alternativo la retención del monto total de garantías, <u>y no para el año fiscal 2024</u>, es <u>por ello se ratifica lo mencionado en la absolución de la parte usuaria debido a que la convocatoria se lanzó el 07 de febrero del 2024 y se cumpla con las garantías establecidas en las bases integradas.</u>

(...)". El resaltado y subrayado son agregados.

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1553, dispone que una de las medidas extraordinarias para promover la dinamización de las inversiones de la reactivación económica y la ejecución de gasto público, está referida a la autorización a las Entidades para que, en el año fiscal 2023, en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Siendo así, se colige que dicha autorización, implicaría que sean las Entidades quienes, finalmente, decidan si en los documentos del procedimiento de selección se establezca la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Por otro lado, importante destacar que la Entidad, en su calidad de conocedora de sus propias necesidades⁵, reafirmó a través de su Informe Técnico N° 04-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO⁶ la posición adoptada en el pliego absolutorio, precisando que no aplicará las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1553.

En ese sentido, considerando el tenor de lo cuestionado por el recurrente y lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento Nº 2

Referido a la constitución de fideicomiso de adelanto de obra

El participante **MESCO INGENIEROS E.I.R.L.** cuestionó la absolución de la consulta u observación Nº 12, manifestando en su solicitud de elevación lo siguiente:

"2. Cuestionamiento a la absolución de la Consulta 12

El pliego absolutorio es contrario a la normativa de contrataciones, puesto que <u>no se</u> encuentra debidamente motivado, su contenido resulta oscuro y/o ambiguo respecto del no acogimiento de observación/consulta 12 del postor SANTO TORIBIO CONSTRUCCIONES S.A.C. al no precisar las razones que sustenten su acogimiento o rechazo.

(...)

En cuanto a ello, la Entidad, al absolver la consulta, se limita únicamente a señalar que el área usuaria no ha establecido la constitución de fideicomiso, por lo tanto, no se acoge la observación.

Al respecto, es de precisar que la inclusión del Fideicomiso en las Contrataciones del Estado radica en el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica el artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado y que posteriormente a sufrido una serie de precisiones; sin embargo, es mediante dicho Decreto Legislativo que se incluye el fideicomiso.

Cabe precisar que de la revisión de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1444, referido a la modificación del artículo 38, podemos extraer el espíritu de la modificación y

⁵ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

⁶ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

en consecuencia la razón del porque es necesario constituir un fideicomiso y mucho más si se trata de obras de esta envergadura.

(...)

En esa línea, <u>está totalmente acreditado que la constitución de fideicomiso es una</u> <u>herramienta con la que se garantiza a las entidades que los recursos desembolsados se aplicaran exclusivamente a la ejecución del contrato</u>.

Asimismo, podemos establecer que como parte de la política de lucha contra la corrupción y en la búsqueda de contrataciones eficientes, el numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, tratándose de la ejecución de obras públicas, la entidad puede solicitar en los documentos del procedimiento de selección que el contratista constituya un fideicomiso para el manejo de los recursos que reciba a título de adelanto. Esto con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente.

La posibilidad de usar esta figura jurídica-económica del derecho bancario y financiero, en la ejecución de una obra pública, constituye una propuesta interesante para reducir las malas prácticas en la gestión de los adelantos que se otorguen a los contratistas, de acuerdo a lo dispuesto por las bases integradas. Dichas malas prácticas se han identificado en primer orden, como parte de la gestión a cargo de los contratistas, en el sentido de disponer de los adelantos, directos y por materiales, de una obra en otra, generando que la obra a la que pertenecen dichos adelantos termine paralizada o inconclusa por incumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista.

(...)". El subrayado y resaltado son agregados.

Pronunciamiento

En el numeral 2.5 "Adelantos" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"2.5. ADELANTOS

2.5.1. ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgará (UN) 01 adelantos directos por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.5.2. ADELANTO PARA MATERIALES E INSUMOS

La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el (20%) del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de cinco (05) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de quince (15) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

(...)". El subrayado y resaltado son agregados.

Asimismo, de la revisión del numeral 3.3 "Adelantos" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se observa lo siguiente:

"3.3 ADELANTOS (...)

3.3.1 Entrega del Adelanto Directo.

La Entidad otorgará UN (01) adelanto directo por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

3.3.2 Adelanto para materiales e insumos

La Entidad otorgará adelantos para materiales e insumos por el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales e insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de cinco (05) días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales e insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales e insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de quince (15) días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

(...)". El subrayado y resaltado son agregados.

Mediante la consulta u observación N° 12, el participante SANTO TORIBIO CONSTRUCCIONES S.A.C., solicitó que se permita constituir fideicomiso como alternativa a la presentación de carta fianza o póliza de caución.

Ante lo cual el comité de selección no acogió la pretensión, señalando que "(...) de conformidad con el artículo 184 numeral 184.1 del RLCE. La entidad PUEDE incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra. Como se puede advertir, la normativa de contrataciones del estado FACULTA a la entidad constituir el fideicomiso, En ese sentido se reitera que el área usuaria no ha establecido la constitución de fideicomiso, por lo tanto no se acoge la observación del participante".

En vista de ello, el recurrente cuestionó la absolución de la consulta u observación materia de análisis alegando que no se precisaron las razones que sustenten su rechazo, brindado mayores argumentos sobre la necesidad de constituir un fideicomiso para la entrega de adelantos de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, a través del Informe Técnico N° 04-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 19 de abril de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 17 de abril de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...)

Con respecto a la consulta 12, debemos tener en cuenta el artículo 184.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, RLCE, que suscribe de manera textualmente lo siguiente: "La Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra, con el fin de garantizar que dichos recursos, durante su ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada", En referencia al artículo 184.1 del RLCE, debemos tener en cuenta que el artículo citado da la potestad de elegir o no la figura del fideicomiso a la entidad, es decir, es facultativo, y por ende, en las bases integradas de LP4 se consideró que la solicitud de la garantía se dará mediante carta fianza o póliza de caución, y no mediante el fideicomiso, es por ello que ratificamos lo mencionado en la absolución del área usuaria con respecto a la consulta 12, NO SE ACOGE A LO SOLICITADO por el participante.

(...)". El resaltado y subrayado son agregados.

Sobre el particular, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la convocatoria, establece en el literal c) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" que el postor ganador de la buena pro, **puede** solicitar la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, en el caso que la Entidad no haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- De la revisión del "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia que la Entidad ha previsto la entrega de los adelantos de obra (directo y de materiales) a través de la presentación de garantías por carta fianza o póliza de caución, conforme al siguiente detalle:

1,913,207.20 1,913,207.20
588,679.14 588,679.14
944,164.82 944,164.82

- Mediante el pliego absolutorio y ratificado en el Informe Técnico N° 04-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO⁷, la Entidad⁸ señaló que no se incluirá el "fideicomiso de adelanto de obra"; no obstante, el ganador de la buena pro podrá

⁷ Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

⁸ Ver la Opinión N° 002-2020/DTN, entre otras, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento.

presentar su solicitud a la Entidad para la constitución del fideicomiso, y en el caso la Entidad acepte su solicitud, se incorporará en el contrato la cláusula respectiva.

Ahora bien, corresponde señalar que la Entidad se encuentra facultada para otorgar adelantos al contratista con la finalidad de brindarle financiamiento y/o liquidez que permita la ejecución oportuna y correcta de las prestaciones del contrato, siendo que esta contempló la entrega de adelantos a través de garantías, la cual se encuentra concordante con su desagregado de gastos generales del expediente técnico de obra.

Por su parte, el artículo 184 del Reglamento –modificado por el Decreto Supremo N°234-2022-EF–, señala que cuando la Entidad no haya contemplado la obligación de constituir un fideicomiso para el manejo de los recursos destinados a la ejecución de obra en calidad de <u>adelanto en los documentos del procedimiento</u>, las partes <u>pueden</u> acordar su incorporación al contrato observando lo dispuesto en el numeral 184.9 del precitado artículo.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes; y en tanto la Entidad no consideró la obligación de constituir un fideicomiso en los documentos del presente procedimiento de selección, para lo cual el ganador de la buena pro podría solicitarlo en la suscripción del contrato, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Requisitos para perfeccionar el contrato

De la revisión del numeral 2.3. "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte lo siguiente:

"2.3.REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

- j) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- k) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- l) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.

m) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales <u>k) l) y m).</u>

(...)". El resaltado y subrayado son agregados.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección establecen lo siguiente:

"2.3.REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

- k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- l) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- m) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- n) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales **k) l) y m)**.
- (...)". El resaltado y subrayado son agregados.

De lo expuesto, se advierte que, lo establecido por la Entidad en el literal "m" de los "requisitos para perfeccionar el contrato" no se condice con las Bases Estándar aplicables; ya que se hace referencia de manera errónea al literal "m", siendo lo correcto el literal "j".

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 2.3. "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

```
"2.3.REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
```

m) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales $\frac{k}{k}$ $\frac{l}{l}$ $\frac{y}{m}$ $\frac{m}{l}$ $\frac{m}{l}$

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.2. Formación académica del plantel profesional clave

De la revisión del numeral 1.16. "Personal clave propuesto para la ejecución de obra" y el numeral 7. "Requisitos de calificación", ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

1.16. PERSONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA	7. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
()	()

N. ESPECIALISTA DE COSTOS, METRADOS	N. ESPECIALISTA DE COSTOS, METRADOS
Y VALORIZACIONES:	Y VALORIZACIONES:
■ Ingeniero Civil o Arquitecto o Economista o	■ Ingeniero Civil o Arquitecto titulado ().
<u>Contador</u> titulado ().	

De lo anterior, se aprecia que habría una incongruencia en la formación académica del especialista en costos, metrados y valorizaciones.

En virtud a ello, a través del Informe Técnico N° 05-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 29 de abril de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 26 de abril de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

```
"(...)
Se aclara que, en los 7. Requisitos de calificación para el especialista de costos, metrados y valorizaciones se deberá tomar en consideración los siguientes profesionales: Ingeniero Civil o Arquitecto o Economista o Contador Público.
(...)". El resaltado y subrayado son agregados.
```

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se adecuará</u> el numeral 7. "Requisitos de calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

```
"7. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
N. ESPECIALISTA DE COSTOS, METRADOS Y VALORIZACIONES:
■ Ingeniero Civil o Arquitecto titulado o Economista o Contador Público (...)".
```

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.3. Experiencia del plantel profesional clave

De la revisión del numeral 1.16. "Personal clave propuesto para la ejecución de obra" y el numeral 7. "Requisitos de calificación", ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

1.16. PERSONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA	7. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			
()	()			
	A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE			
B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA:	B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA:			
()	()			
■ Experiencia efectiva no menor a cuatro (04)	■ Experiencia efectiva no menor a cuatro (04)			
años como ().	años como ().			
<u>De presentarse experiencia ejecutada</u>	<u>De presentarse experiencia ejecutada</u>			
paralelamente (traslape), para el computo del paralelamente (traslape), para el computo de				

<u>tiempo de dicha experiencia solo se</u> <u>considerara una vez el periodo traslapado</u>.

(...) Nota:

Se considerará como <u>obra similar</u> a la: Construcción y/o Construcción y equipamiento y/o creación y/o ampliación y/o Implementación y/o sustitución y/o Instalación y/o Nuevo y/o mejoramiento y/o Sustitución de Obras y/o Mejoramiento de servicios, de hospitales y/o institutos de salud y/o policlínicos y/o clínicas y/o edificaciones para uso Públicos. Ejecutados para entidades públicas y/o privadas.

tiempo de dicha experiencia solo se considerara una vez el periodo traslapado.

Se considerará como <u>obra similar</u> a la: Construcción y/o Construcción y equipamiento y/o creación y/o ampliación y/o Implementación y/o sustitución y/o Instalación y/o Nuevo y/o mejoramiento y/o Sustitución de Obras y/o Mejoramiento de servicios, de hospitales y/o institutos de salud y/o policlínicos y/o clínicas y/o edificaciones para uso Públicos, Ejecutados para entidades públicas y/o privadas.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto del presente procedimiento de selección establecen que, de presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el cómputo del tiempo de dicha experiencia sólo se considerará una vez el periodo traslapado. No obstante, de presentarse periodos traslapados en el residente de obra, no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la ejecución de obras por paquete.

Asimismo, en las Bases Estándar no brinda la facultad de definir obras similares para acreditar la experiencia del plantel profesional clave; siendo que, las obras similares se definen para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

En ese sentido, considerando que los términos de la definición de obras similares establecida en la experiencia del plantel profesional clave estarían inmersos en la definición de obras similares de la experiencia del postor en la especialidad, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizarán las siguientes disposiciones al respecto:

• Se adecuará el numeral 1.16. "Personal clave propuesto para la ejecución de obra" y el numeral 7. "Requisitos de calificación", ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, de la siguiente manera:

```
"B. INGENIERO RESIDENTE DE OBRA:
```

(...)

■ Experiencia efectiva no menor a cuatro (04) años como (...).

De presentarse experiencia ejecutada paralelamente (traslape), para el computo del tiempo de dicha experiencia solo se considerara una vez el periodo traslapado no se considera ninguna de las experiencias acreditadas, salvo la ejecución de obras por paquete.

(...)".

- <u>Se suprimirá</u> la "definición de obra similar" del numeral 1.16. "Personal clave propuesto para la ejecución de obra" y el literal A.3 "experiencia del plantel profesional clave" del numeral 7. "Requisitos de calificación", ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.4. Otras penalidades

De la revisión del acápite 6. "Penalidades" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

N°	PENALIDADES	<i>(</i>
()		
6	EQUIPOS DECLARADOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO	
	Cuando el contratista no presente los equipos declarados para la firma de	
	contrato. La multa es por cada equipo.	
()		
9	VALORIZACIONES	
	Cuando el contratista no presenta al Supervisor la valorización mensual dentro	
	de los dos (05) días calendarios a partir del primer día hábil de cada mes	
	siguiente.	
	Se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la	
	valorización de obra.	

Respecto a la penalidad N° 6:

De la revisión de la penalidad N° 6, se aprecia que se estaría penalizando al contratista cuando no presente los equipos declarados para la firma de contrato.

Al respecto, los equipos deben ser presentados para la firma del contrato de manera obligatoria; por lo que, se entiende que la penalidad esta referida a cuando no se presenten los equipos en cierto plazo establecido; al respecto, en dicha penalidad no se aprecia desde cuándo se estaría contabilizando el plazo para la aplicación de dicha penalidad.

En virtud a ello, a través del Informe Técnico N° 05-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 29 de abril de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 26 de abril de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

"(...) Con respecto a la penalidad N° 6:

Se aclara que, <u>la penalidad se contabilizará de acuerdo al cronograma de uso de equipos y/o maquinarias de ejecución de obra</u>.

(...)". El resaltado y subrayado son agregados.

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se adecuará</u> la penalidad N° 6 en atención al Informe Técnico N° 05-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO, de la siguiente manera:

N°	PENALIDADES	(
)
()		
6	EQUIPOS DECLARADOS PARA LA FIRMA DE CONTRATO	

Cuando el contratista no presente los equipos declarados para en la firma de contrato de acuerdo al cronograma de uso de equipos y/o maquinarias de ejecución de obra. La multa es por cada equipo.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Respecto a la penalidad N° 9:

De la revisión de la penalidad N° 9, se aprecia que se estaría penalizando al contratista cuando no presente al Supervisor la valorización mensual dentro de los **dos (05)** días calendario a partir del primer día hábil de cada mes siguiente.

En relación a ello, el inciso 194.7 del Artículo 194. "Valorizaciones y metrados", establece que el plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este numeral, las bases establecen el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Al respecto, se aprecia una incongruencia con relación a los días calendario que tiene el contratista para presentar la valorización al supervisor; ya que el supervisor tiene un plazo límite para aprobar las valorizaciones.

En virtud a ello, a través del Informe Técnico N° 05-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO de fecha 29 de abril de 2024, remitido con ocasión de la notificación electrónica de fecha 26 de abril de 2024, la Entidad señaló, entre otros, lo siguiente:

```
"(...)
Con respecto a la penalidad N° 9:
Se aclara que, cuando el contratista no presente al Supervisor la valorización mensual <u>dentro</u> <u>del primer (1) día calendario</u>, contado a partir del primer día hábil de cada mes siguiente. Se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización. (...)". El resaltado y subrayado son agregados.
```

En ese sentido, con ocasión de la integración "definitiva" de las Bases, se realizará la siguiente disposición al respecto:

- <u>Se adecuará</u> la penalidad N° 9 en atención al Informe Técnico N° 05-2024/GOB-REG-HVCA/GRI-SGO, de la siguiente manera:

N°	PENALIDADES	(
()	VALORIZA GIOVEG	
9	VALORIZACIONES	
	Cuando el contratista no presenta al Supervisor la valorización mensual dentro	
	de los dos (05) días calendarios del primer (1) día calendario, contado a partir	
	del primer día hábil de cada mes siguiente.	

Se aplicará una penalidad por cada día de demora en la entrega de la valorización de obra.

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
 - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección <u>modificar</u> en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 7 de mayo de 2024

Supervisado por: Franklin Williams Garay Morales

Códigos: 14.1, 12.6, 6.4, 6.1.